

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a continuación a resolver la solicitud de terminación del proceso por el desistimiento que los demandantes hacen por intermedio de su apoderado, y que fuera debidamente coadyuvado por los demandados, según se desprende de la solicitud correspondiente.

La solicitud de desistimiento se hace de manera incondicional, sin condena en costas ni perjuicios por así haberlo acordado las partes, y se hace de todas las pretensiones de la demanda, con la nota expresa y concreta de quedar liberados los demandados EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE TAXI "CENTRAL DETRANSPORTE S.A., MANUEL ENRIQUE CALLEJAS MORENO, FLOR ALBA VARGAS ESPINOSA, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. de cualquier tipo de responsabilidad en razón de los hechos dela demanda.

El memorial basado en el Art. 314 del C. G. del P. fue presentado por el apoderado de los demandantes y los representantes legales y/o apoderados de los demandados citados en líneas precedentes.

Los demandantes de manera concreta y con sus manifestaciones y firmas en el memorial en mención DANIELA ALEJANDRA LASSO GUERRERO y SANDRA XIMENA GUERRERO, coadyuvan el desistimiento manifestando haber sido debidamente informados e ilustrados por su apoderado sobre el significado y alcance del desistimiento como forma anormal de terminación del proceso.

Las partes del proceso en la presentación del desistimiento y la solicitud de su aceptación para terminar el proceso, piden que no se haga condena en costas ni perjuicios por así haberlo acordado entre ellos.

El desistimiento se hace de manera incondicional y de todas las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con el Art. 314 del C.GP. el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, agregando que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos

de cosa juzgada, y que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Expresamente de la misma forma prescribe que el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes y solo perjudicará a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

En el actual proceso y según la manifestación de desistimiento que fue presentada por las personas que integran las dos partes, se dan los presupuestos necesarios para la aceptación del mismo; pues no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y se hizo de manera incondicional de todas las pretensiones de la demanda, con la coadyuvancia de las personas que integran la parte demandada, y con la renuncia a costas y perjuicios; imponiéndose entonces, la aceptación del desistimiento, y con esta la terminación del proceso con las declaraciones consecuenciales y anotaciones pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por las demandantes y que fuera coadyuvado por las personas naturales y jurídicas que integran la parte demandada.

SEGUNDO: Declarar terminado el actual proceso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO VERBAL – RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES
De: CONDOMINIO LAGOS DEL PEÑON
Contra: CENTRAL DE INVERSIONES CISA
Rad: 25307 31 03 002 2021 00239 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

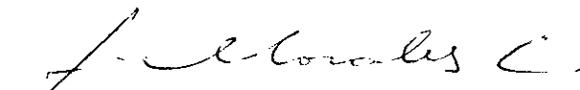
Girardot, Cundinamarca, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós
(2.022).

Por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el Art. 92 del C.G.P., se autoriza el RETIRO de la demanda, toda vez que aún no se ha notificado a la parte demandada ni se han practicado medidas cautelares.

Téngase por retirada una vez cobre ejecutoria este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a continuación a resolver sobre la notificación por conducta concluyente a los demandados LEONIDAS CASTAÑERA ARIZA, DISTRIBUIDORA MORE S.A.S. y CLAUDIA MILENA GÓMEZ GIRALDO, del auto admisorio de la demanda proferido el 23 de enero de 2020.

Igualmente se resolverá sobre la suspensión del proceso solicitada por las partes por tres meses, desde la presentación de dicha solicitud, realizada por correo electrónico el 11 de mayo del presente año.

El Art. 301 del C.G.del P. dispone que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en el escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una diligencia o audiencia, si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

El N° 2° del Art. 161 del C.G. del P. dispone que el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso, cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, suspendiéndose inmediatamente el proceso desde la presentación verbal o escrita de la solicitud, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

El 11 de mayo de 2022 fue presentado de manera virtual mediante mensaje de datos transmitido por correo electrónico, un memorial suscrito por las partes del actual proceso BANCO DE OCCIDENTE como demandante y LEONIDAS CASTAÑERA ARIZA, DISTRIBUIDORA MORE S.A.S. y CLAUDIA MILENA GÓMEZ GIRALDO como demandados, en el que estos últimos manifiestan que conocen la existencia del actual proceso y del auto del 23 de enero de 2020 con el que fuera admitida la demanda, por tanto se consideran notificados del mismo por conducta concluyente.

En el mismo escrito las dos partes integradas como se indicó antes, solicitan de mutuo acuerdo la suspensión del proceso por espacio de tres (3) meses desde la fecha de presentación de su solicitud hecha el 11 de mayo del presente año.

Como quedó evidenciado con el contenido del escrito en cita, se dan tanto los presupuestos para tener por notificados por conducta concluyente a los demandados, como para acceder a la suspensión del proceso como fue pedido, razón por la cual el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificados por conducta concluyente desde el 11 de mayo de 2022, a los demandados LEONIDAS CASTAÑERA ARIZA, DISTRIBUIDORA MORE S.A.S. y CLAUDIA MILENA GÓMEZ GIRALDO, del auto del 23 de enero de 2020 con el que fuera admitida la demanda.

SEGUNDO: Suspender el proceso desde el 11 de mayo de 2022 y hasta por tres (3) meses, es decir hasta el 11 de agosto del mismo año.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., **veintiséis** (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos establecidos en arts. 82, 83, y s. s., y núm. 8 art. 20 y art. 382 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

ADMITIR la anterior demandada **VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA)**, adelantada por el señor **LEYDIANA GUINNETH ERAZO VILLOTA** en contra del **CONDOMINIO ECOTURISMO PARAÍSO RESORT**.

De ella se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta demanda realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación. Remitiéndoles copias de la demanda y sus anexos.

Tramitase por el procedimiento **VERBAL**.

NEGAR la medida cautelar solicitada, por no considerarse necesaria.

Reconocer personería jurídica al abogado **RICARDO HUMBERTO MELÉNDEZ PARRA** en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot., *VEINTISEÍS* (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que precede y al tenor de lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P., **el Juzgado dispone:**

1o. RECHAZAR DE PLANO, la demanda en aplicación del artículo 90 del C.G.P., debido a la operancia de la caducidad, porque aquella debió haber sido interpuesta a más tardar el 27 de mayo de 2021, sin embargo, ello ocurrió el 1ro de julio del mismo año.

En efecto, véase que conforme con lo señalado en el poder, hechos y pretensiones de la demanda y acta impugnada, la asamblea y levantamiento del acta, se llevó a cabo en la fecha 27 de marzo de 2021.

Lo que quiere decir que el termino de dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo, de que trata el inciso 1ro del art. 382 del Código General del Proceso, se vencieron el 27 de mayo de 2021, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) y la demanda de acuerdo a lo señalado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes Tolima le fue repartida para su conocimiento el 1ro de julio de 2021 - **R E P A R T O** (Acta # 078), es decir por fuera de los términos de que trata la norma citada.

2o. ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

3o. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS
De: JAIRO ALBERTO FORERO TORRES
Contra: CONJUNTO JOSÉ MARIA CÓRDOBA ASODEG
PROPIEDAD HORIZONTAL.
Rad.: 25307 31 03 002 2022 00093 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

La parte demandante deberá aportar – pues no aparece en los anexos - el acta de Asamblea General Ordinaria de propietarios celebrada el 20 de marzo de 2020, que indica que allega en el acápite de PRUEBAS numeral 7º, y que es fundamento de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Morales C.', written over a horizontal line.

FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe de la señora perito LUZ AMANDA CASTRO GONZALEZ, se evidencia que las partes dieron cumplimiento al auto del 16 de mayo del presente años, en el cual se fijaron los honorarios a la señora perito que actuó en el proceso, disponiéndose su pago por los comuneros de acuerdo al porcentaje que tenga cada uno en común y proindiviso sobre el inmueble; se procede a continuación a resolver la solicitud de terminación del proceso por el desistimiento del demandante, que fuera debidamente coadyuvado por los demandados, según se desprende de la solicitud correspondiente.

La solicitud de desistimiento se hace de manera incondicional, sin condena en costas ni perjuicios por así haberlo acordado las partes, y se hace de todas las pretensiones de la demanda.

El memorial basado en el Art. 314 del C. G. del P. fue presentado por la apoderada del demandante y los demandados GLORIA MARÍA RODRÍGUEZ MESA, PEDRO ANTONIO y WALTER RÓBINSON ACOSTA RODRÍGUEZ herederos de MERÍA LEYLA RODRÍGUEZ MESA, JAIRO ENRIQUE y LUÍS ALBERTO CRIALES GUTIÉRREZ y BLANCA ELIZABETH BARRANZA VELANDIA.

La decisión de terminar el proceso fue adoptada por los comuneros, teniendo en cuenta que ya no se hace necesaria la venta en pública subasta ya que las nuevas normas del uso del suelo en Tocaima, sufrieron variación mediante el Acuerdo 9 del 29 de octubre de 2020, habiendo sido revocado el Acuerdo 024 de 2008 que no permitía la división material.

De acuerdo con el Art. 314 del C.GP. el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, agregando que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Expresamente de la misma forma prescribe que el desistimiento

debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes y solo perjudicará a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

En el actual proceso y según la manifestación de desistimiento que fue presentada por las personas que integran las dos partes, se dan los presupuestos necesarios para la aceptación del mismo; pues no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y se hizo de manera incondicional de todas las pretensiones de la demanda, con la coadyuvancia de las personas que integran la parte demandada, y con la renuncia a costas y perjuicios; imponiéndose entonces, la aceptación del desistimiento, y con esta la terminación del proceso con las declaraciones consecuenciales y anotaciones pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el demandante y que fuera coadyuvado por las personas que integran la parte demandada.

SEGUNDO: Declarar terminado el actual proceso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a continuación a resolver la solicitud de terminación del proceso hecha por la parte demandante B.B.V.A. COLOMBIA S.A., con base en la normalización del contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar identificado con el número M026300110244408979600133161, toda vez que la demandada canceló en su totalidad los cánones adeudados a la actora, los cuales fueron objeto de inicio del proceso.

En consecuencia de lo anterior, se solicita el DESGLOSE de las garantías y documentos que sirvieron como base de la acción, vale decir, contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar identificado con el número M026300110244408979600133161 y Escritura Publica No. 1296 de fecha diecisiete (17) de mayo de 2018 otorgada en la Notaria Veinticinco (25) del Circulo de Bogotá con sus respectivas constancias de vigencia y exigibilidad, ya que siguen pendientes de cancelar los saldos insolutos del contrato de leasing objeto de esta acción, reservándose el demandante el derecho a exigirlos judicialmente si fuera el caso.

En el memorial se solicita no condenar en costas ni gastos a la demandada, pues dichos conceptos ya fueron pagados por esta.

El 18 de agosto de 2021 de conformidad con lo establecido en el Numeral 2° del Art. 161 del C.G.P., se había decretado la SUSPENSION del proceso por dos meses de acuerdo con la solicitud de la apoderada de la actora, evidenciándose así que entre las partes ya existía el ánimo de autocomposición del conflicto de intereses que los convocó a juicio.

Teniendo en cuenta que los derechos de que son titulares las partes en el actual proceso, no tienen el carácter de irrenunciables y se encuentran satisfechos por el acuerdo entre las mismas, quienes lograron solucionar las diferencias existentes al momento de la iniciación del litigio, y habiendo elevado solicitud de terminación del proceso sin que se evidencie hecho alguno que pueda invalidar el consentimiento así expresado a la presente judicatura; se harán las declaraciones solicitadas para dar por

terminado el proceso y disponiéndose como se pidió, el desglose de los documentos relacionados en el memorial según quedaron enunciados en líneas precedentes, aclarando que como dichos documentos no fue aportada al proceso para cobrar obligaciones pendientes entre las partes, sino como soporte de la existencia del contrato de Leasing del que se solicitó su terminación, no se accederá a las constancias de vigencia y exigibilidad pedidas con el desglose, pues no se dan los presupuestos del Art. 116 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el actual proceso.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos solicitados contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar identificado con el número M026300110244408979600133161 y Escritura Publica No. 1296 de fecha diecisiete (17) de mayo de 2018 otorgada en la Notaria Veinticinco (25) del Circulo de Bogotá.

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO DENTRO ORDINARIO N° 00089/17
Demandante: HELQUIN DURÁN BERNAL Y OTROS
Demandado: TRANSCONTINENTAL LTDA. Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil Veintidós (2.022).

Se pone en conocimiento de las partes, la llegada del anterior Despacho Comisorio N° 059, para los fines legales del Art. 40 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta y en su oportunidad legal en la Liquidación del Crédito, los abonos que por valor de \$ 200'000.000.00 efectuaron los demandados EULISES SÁNCHEZ HERRERA y HAROLD OSPINA HERRERA.

Por ser Procedente se accede a la solicitud de LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, elevada por las partes, por lo que entonces se decreta el LEVANTAMIENTO del **EMBARGO Y SECUESTRO** del VEHÍCULO AUTOMOTOR de Placas TGN-395, Marca Internacional, Modelo 2.013, color Blanco de propiedad del demandado EULISES SÁNCHEZ HERRERA. Ofíciase a las Autoridades de Tránsito y de Policía Pertinentes para efectos de la Cancelación del Embargo y Ordenes de Retención del Vehículo; así como también al Parqueadero GRUAS y PARQUEADEROS F.D. , para que se sirvan ENTREGAR el vehículo a su propietario.

Se decreta así mismo el LEVANTAMIENTO de la MEDIDA DE SECUESTRO practicada sobre los bienes INMUEBLES identificados con las Matriculas Inmobiliarias N° 350-108208 y N° 350-115899 y ordénese la ENTREGA a sus propietarios; para lo cual ofíciase a la secuestre designada señora LUISA FERNANDA PAREJA a efectos de que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación realice la ENTREGA y rinda Cuentas Definitivas de su gestión.

Ofíciase al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica Tolima, a efectos de que se sirva DEVOLVER en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio N° 017.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA N° 00138/14
De: GUILLERMO HERNANDO PINZÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2.022).

Para los fines legales pertinentes se Incorpora, pone en conocimiento y corre traslado de las partes, de las Liquidaciones de los Créditos y obligaciones allegadas, por el Representante Legal del EDIFICIO CONJUNTO TERMINAL DE TRANSPORTES DE GIRARDOT PH. Por secretaría Publíquese en el micrositio creado para este despacho judicial en la página de la rama judicial TRASLADOS ORDINARIOS Y ESPECIALES.

Se incorporan las Liquidaciones de los créditos que ya habían sido agregadas al expediente, pero ahora en formato Excel, allegados por la apoderada del Banco Caja Social a solicitud de este despacho.

Así mismo se ordena que por secretaría se proceda de inmediata a correr el traslado del RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, impetrado por el apoderado de las Acreencias Laborales en contra de la providencia emitida el 10 de Febrero del año en curso y mediante la cual se DENEGÓ LA OBJECCIÓN A LA FIJACIÓN HONORARIOS AL LIQUIDADADOR.

Se requiere al señor LIQUIDADADOR, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en providencias del 12 de Agosto y 26 de Noviembre de 2021, que ordenó:

“PRIMERO: Disponer todas las gestiones y trámites correspondientes para la adjudicación de los bienes del liquidado, de conformidad con las normas pertinentes del C.G.P. para la insolvencia de la persona natural no comerciante, cesando entonces las funciones de la Junta Asesora. Requerir al señor Liquidador para lo de su cargo. SEGUNDO: Ordenar al señor Liquidador, proceda a actualizar la graduación y calificación de los créditos reconocidos. TERCERO: Presentar conforme a la ley su respectivo informe y específicamente sobre la administración de los bienes”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., VEINTICINCO (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, y s. s., 422 del C. de G. P., 2432 a 2435 del C.C., Art. 80 del D. 960 de 1970, Arts. 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, en favor de la entidad **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **GLORIA MARGARITA JUZGA ESTÉVEZ, MARITZA YANETH RODRIGUEZ CASTAÑEDA y JORGE HUMBERTO JUZGA ESTEVEZ** en su calidad de actuales propietarios del inmueble que fuera hipotecado para garantizar el crédito cobrado en el actual proceso, y se sirva pagarlo en el término de cinco días, como se indica en seguida, de acuerdo con el título valor pagaré base de la ejecución y suscrito por quienes constituyeran la hipoteca a favor de la demandante.

Por el pagaré No. 204119056960

1.- Por la suma de **QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$518.345.48.00)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora vencida y no pagada, correspondiente al 17/01/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL VEINTISEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, (\$1.120.026.74)**, por concepto de intereses corrientes causados hasta 17 de enero de 2021, sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré base de la obligación.

3.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 1ro., desde el 18/01/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

4.- Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$522.399.45)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora vencida y no pagada, correspondiente al 17/02/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

5.- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO DIECISIETE MIL CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS, (\$1.117.040.48)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 18/01/2021 hasta 17/02/2021 sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré base de la obligación.

6.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 4o., desde el 18/02/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

7.- Por la suma de **QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$526.484.98)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora vencida y no pagada, correspondiente al 17/03/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

8.- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CATORCE MIL TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS, (\$1.114.031.48)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 18/02/2021 hasta 17/03/2021 sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré base de la obligación.

9.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 7o., desde el 18/03/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

10.- Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. (\$530.602.80)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora vencida y no pagada, correspondiente al 17/04/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

11.- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL VEINTIDOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS, (\$1.111.022.48)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 18/03/2021 hasta 17/04/2021 sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré base de la obligación.

12.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 10o., desde el 18/04/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

13.- Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE. (\$534.720.16)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora vencida y no pagada, correspondiente al 17/05/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

14.- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHO MIL TRECE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS, (\$1.108.013.48)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 18/04/2021 hasta 17/05/2021 sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré base de la obligación.

15.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 13o., desde el 18/05/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

16.- Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$538.838.24)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora vencida y no pagada, correspondiente al 17/06/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

17.- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCO MIL CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS, (\$1.105.004.48)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 18/05/2021 hasta 17/06/2021 sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré base de la obligación.

18.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 16o., desde el 18/06/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

19.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$155.057.692,64)**, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 20411905696 suscrito el 15 de agosto de 2018.

20.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

Dar el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario

Decretar el embargo del (los) inmueble(s) distinguido(s) con el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria **No 307-101173, 07-101249, 307-101405 Oficiese** al señor Registrador de Instrumentos Público correspondiente.

Reconocer personería al Dr. **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Sobre Costas se resolverá en su oportunidad

NOTIFICAR a los ejecutados el presente proveído, de la demanda córrase traslado y realícese la notificación conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministro el interesado en la notificación. Requiéraseles para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación. Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien tengan. Términos que corren de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE

Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, independientemente de la especie de proceso de ejecución de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos hasta el punto que ella surja claramente de su simple lectura sin necesidad de acudir a complejo juicio mental alguno, y exento de duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Por lo que se debe destacar que el proceso ejecutivo se caracteriza por la certeza y determinación del derecho sustancial perseguido en la demanda, certidumbre que emana del título del cual se pretende su ejecución, así que no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, sino que han de reunir las características previstas en el artículo 422 del C.G.P., disposición que precisa los requerimientos formales y sustanciales para que sea procedente librar el mandamiento de pago, entre ellas que la obligación debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante para que constituya plena prueba contra él.

Efectuadas las anteriores precisiones en el presente asunto se advierte que las pretensiones apuntan a que se ordene a las demandadas ARQUITECTURA AMBIENTAL – ARQ. AMBIENTAL SAS., y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA sigla: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA suscribir la escritura pública de venta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 307 – 86212 y se les condene a pagar la suma de \$40.200.000.00 por concepto de los perjuicios por el retardo en la ejecución del hecho, y los intereses corrientes bancarios sobre la suma de \$154.3000.000.00., entregados antes del día 12 de mayo de 2016 fecha pactada para la firma de la escritura de venta y hasta la fecha en se suscriba la misma.

El artículo 434 del C.G.P., regula la ejecución por obligación de suscribir documentos, preceptuando que *“Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como*

dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto por el juez.”

En atención a lo así previsto en la norma trascrita la parte ejecutante solicitó en el acápite de PETICIONES ESPECIALES que previamente a librar mandamiento de pago se decretara el embargo del inmueble ubicado en la calle 35 No. 22 A 03 Conjunto Residencial Villa Nueva Propiedad Horizontal de Girardot Cund.

Los ejecutantes para acreditar y legitimarse para tales solicitudes allegaron los siguientes documentos:

-El certificado de tradición del referido inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307 – 86212 en el cual se registra como último propietario la entidad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA – VOCERA FIDEICOMISO INMUEBLES VILLA NUEVA con Nit No. 8300545390.

-Contrato de Opción de Compra suscrito por la entidad ARQUITECTURA AMBIENTAL – ARQ. AMBIENTAL SAS.

-PROMESA DE COMPRAVENTA con OTRO SI 1, 2. Suscrita por la entidad ARQUITECTURA AMBIENTAL – ARQ. AMBIENTAL SAS.

De los anteriores documentos se desprende lo siguiente:

Respecto del certificado de tradición se observa que no aparece como propietaria la aquí demandada entidad ARQUITECTURA AMBIENTAL – ARQ. AMBIENTAL SAS.

Del documento de compraventa base de la presente acción ejecutiva no aparece suscrita por la entidad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA – VOCERA FIDEICOMISO INMUEBLES VILLA NUEVA con Nit No. 8300545390.

Por lo que de un lado no se acreditó la propiedad en cabeza de la ejecutada ARQUITECTURA AMBIENTAL – ARQ. AMBIENTAL SAS., por ende no existe obligación de suscribir documento respecto de la cual librar auto de mandamiento de pago pues véase que el fin último de este asunto, es la realización de los actos de transferencia de dominio del bien inmueble prometido en venta; por lo que se reitera, que la controversia jurídica a desatar versaría sobre el derecho real de dominio

Y del otro que los documentos allegados como base de la obligación ejecutiva de hacer no aparece suscrita por la entidad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA – VOCERA FIDEICOMISO INMUEBLES VILLA NUEVA y en tales condiciones no se cumple con las exigencias del artículo 422, 434 del C.G.P., que permita la viabilidad de la ejecución en los términos solicitados.

Aduce igualmente la parte demandante que es viable la ejecución impetrada por los perjuicios moratorios, pero obsérvese que lo demandado principal era que se ordenara a las entidades demandadas suscribieran la escritura pública de venta del

citado inmueble y accesorio se le condenara a pagar la sumas invocadas en el escrito de demanda por concepto de perjuicios moratorios, sin embargo en las condiciones antes señaladas de no figurar como propietaria y no venir suscrito el título base la acción, no es posible proferirse mandamiento de pago, lo que resulta lógico si se tiene en cuenta el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues es obvio ante la ausencia de título en el presenta asunto, no obstante de que la parte demandante señala en el numeral 15 de los hechos de la demanda que si bien la entidad FIDUCIARIA COLOMBIA no firmó ninguna de las promesas de compraventas ni los otros si, también es responsable pues con la entidad Arquiambiental suscribió contrato de fiducia sobre dicho proyecto y conforme a lo dicho por el representante de esa entidad es a la fiduciaria a quien le corresponde suscribir la correspondientes escritura definitiva de venta del inmueble.

Como se puede inferir de los anteriores aspectos en el título aquí presentado como base de la ejecución., no existe claridad, no se configura el título ni exigibilidad, entonces, no están presentes todos los requisitos establecidos en los artículos antes citados.

Es por ello que, se erige en requisito indispensable e insustituible, para que resulte procedente la vía ejecutiva, que el demandante, allegue junto con el libelo introductorio un título ejecutivo que es, en esencia, el documento o conjunto de documentos, contentivos de una o más obligaciones claras, expresas y exigibles, constituidas a favor de la parte demandante y a cargo del extremo pasivo. La presencia de dicho título ejecutivo, debe ser verificada por el juzgador desde el inicio, pues en su ausencia, no puede librar el auto de apremio solicitado, como ocurre en el presente asunto.

En razon de lo cual y sin más consideraciones.

En virtud de lo anterior **se dispone**;

1. **NEGAR** librar orden de pago a cargo de ARQUITECTURA AMBIENTAL – ARQ. AMBIENTAL SAS., y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA por las consideraciones antes señaladas.
2. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos de la demanda.
3. Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2.022).

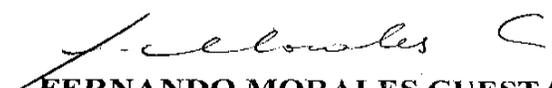
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA CIVIL - FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, mediante Fallo del proferido el 31 de Agosto de 2.021 dentro de la Acción Constitucional N° 2021-00329-00 que impetrara el señor CARLOS EUSEBIO PARRA VILLALOBOS en contra de este juzgado, donde se **CONCEDIÓ EL AMPARO CONSTITUCIONAL**, ordenándonos: *“Segundo: **ORDENAR** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot que, en el término cuarenta y ocho (48) horas contabilizadas a partir de la notificación de esta providencia, deje sin valor ni efecto el auto efecto sus decisiones de enero 15 de 2020, enero 27 de enero de 2020 y su confirmatoria del 11 de febrero de 2021, que modificó el efecto del recurso concedido, declaró desierta la alzada interpuesta contra la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2019 y no accedió a su reposición, y en su lugar disponga la admisión del recurso atendiendo el efecto que al mismo corresponde, conforme a lo anotado en las consideraciones que anteceden”*.

Para el cumplimiento del fallo, ofíciase de manera inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí, a fin de que se sirva REMITIR DE MANERA VIRTUAL, el correspondiente EXPEDIENTE, VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO, N° 2019-00079-00. Siendo demandante CARLOS EUSEBIO PARRA VILLALOBOS y demandado EDGAR RODRÍGUEZ GUZMÁN.

En providencia separada se procederá a dejar sin valor y efecto las providencias relacionadas en el fallo de tutela.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

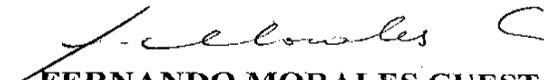
Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2.022).

Mediante Fallo proferido el 31 de Agosto de 2.021 dentro de la Acción Constitucional N° 2021-00329-00 que impetrara el señor CARLOS EUSEBIO PARRA VILLALOBOS en contra de este juzgado la SALA CIVIL - FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, **CONCEDIÓ EL AMPARO CONSTITUCIONAL**, decidiendo: “*Segundo: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot que, en el término cuarenta y ocho (48) horas contabilizadas a partir de la notificación de esta providencia, deje sin valor ni efecto el auto efecto sus decisiones de enero 15 de 2020, enero 27 de enero de 2020 y su confirmatoria del 11 de febrero de 2021, que modificó el efecto del recurso concedido, declaró desierta la alzada interpuesta contra la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2019 y no accedió a su reposición, y en su lugar disponga la admisión del recurso atendiendo el efecto que al mismo corresponde, conforme a lo anotado en las consideraciones que anteceden*”.

Con base en lo anterior y a efectos de dar cumplimiento al fallo de tutela, se procede a **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, las providencias de fechas **Enero 15 y 27 de 2020 y Febrero 11 de 2.021**, emitidas por este juzgado dentro del Proceso Verbal de 2a. Instancia de la referencia y una vez este despacho reciba el expediente procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí, procederá de manera inmediata a proferir el auto que de trámite y admita el recurso de Apelación Impetrado por la parte Demandante en contra de la Sentencia emitida el 6 de Noviembre de 2.019, conforme lo dispuso el Honorable Tribunal.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA